



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000737-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00555-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE Y OTRO**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00555-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2022, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE y FÉLIX ROMÁN MONCADA**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 000120-2022-SG-GG-PJ notificada con correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, a través del cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por los recurrentes el 11 de febrero de 2022, generándose el Expediente N° 007755-2022-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, los recurrentes solicitaron a la entidad se remita a su correo electrónico sobre el "(...) expediente penal de CASACION 22 – 2019 seguido por el delito de Usurpación agravada contra Abelardo Cerna Pérez en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna, el escaneado en documento PDF de la siguiente información de acceso público:

1.1.- La resolución de la sentencia de fecha 10.02.2022 emitida por el colegiado supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la casación 22 - 2019".

A través de la Carta N° 000120-2022-SG-GG-PJ, notificada con correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual la entidad comunicó a los recurrentes que su pedido fue atendido con Oficio N° 1242-2022-S-SPPCS del cual se precisa la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia remite copia simple de los reportes del Sistema Integrado Judicial Supremo (de fechas 21 y 28 de febrero de 2022), y señala que remitirá la sentencia de casación solicitada de fecha 10 de febrero de 2022, cuando esta sea remitida a la Secretaría de Sala.

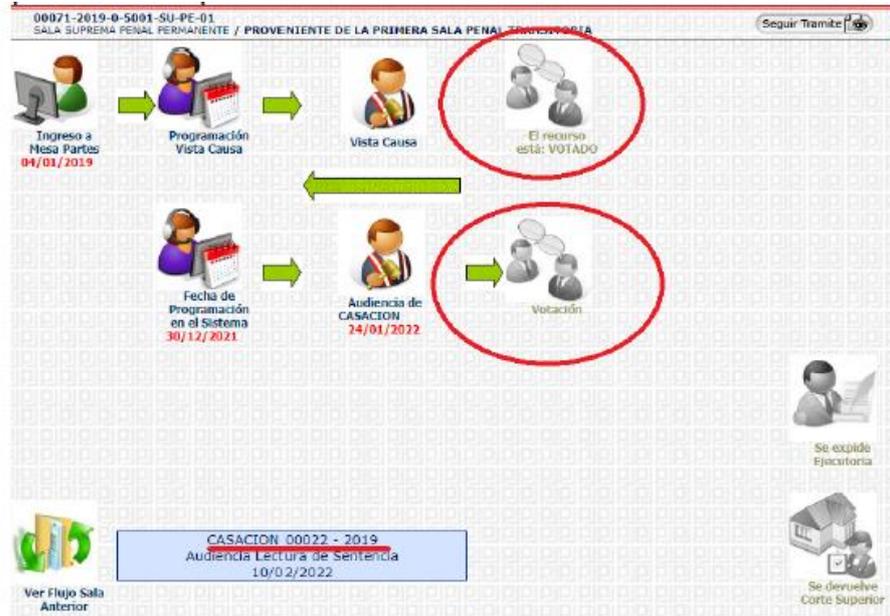
El 7 de marzo de 2022, los recurrentes interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguientes argumentos:

¹ En adelante, los recurrentes.

² En adelante, la entidad.

“(...)

3.- Pero es el caso Sr. presidente, que no se ha indicado cuando será remitida el mencionado expediente de Casación a la Secretaría de la Sala para que se nos entregue la información solicitada y la normatividad legal de la entrega de información de solicitudes de acceso a la información pública NO INDICA QUE SE PUEDA ESPERAR MUCHOS MESES PARA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN PUES LOS PLAZOS SON PERENTORIOS y siendo algo grave de que nos hemos dado cuenta de nuestra solicitud de acceso a la información pública es que al ingresar a la web de la corte suprema se visualiza en el hilo de seguimiento de la mencionada casación 22-2019 que aparece como si ni siquiera ha sido resuelta:



Y en el reporte judicial solo aparece como PROGRAMADA pero no indica que haya sido resuelta:

Poder Judicial del Perú
Consulta en Línea

Fecha: 03/03/2022
Hora: 23:49

Reporte de Expediente

Expediente N° : 00071-2019-0-5001-SU-PE-01 SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE

Recurso Sala : CASACION 00022 - 2019	Distrito Judicial : SULLANA
Fecha Ingreso : 04/01/2019 13:19	Exp. : 0000793 - 2013
Organo : SALA PENAL DE APELACIONES	Procedencia Nro. :
Relator : VERA LUNA SUSANA LOURDES	Secretario : PILAR ROXANA SALAS CAMPOS

Delito : Ursurpación Agravada Estado : PROGRAMADO

Ubicación : VOCALIA SUPREMA

Partes Procesales...

MINISTERIO PUBLICO :	SEGUNDA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL
IMPUTADO :	ABELARDO CERNA PEREZ
AGRAVIADO :	HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA Recurrente
IMPUTADO :	LUIS ENRIQUE FERRER GONZALES

Vistas de Causas...

Fecha Vista	F. Programación
10/02/2022 08:30:00	24/01/2022
Sentido Resultado:	
Tipo de Vista:	AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

- 4.- *Mientras todos los demás expedientes que la sala penal permanente de la corte suprema que vio el día 10 de febrero del 2022 ya se encuentran resueltos y aparecen como votados y por lo tanto ya se encuentran sus resoluciones finales con las firmas electrónicas de los jueces supremos que han votado PUES AHORA LAS FIRMAS SON ELECTRONICAS POR LO QUE NO PUEDEN PONER DE PRETEXTO QUE AUN LOS JUECES SUPREMOS NO FIRMAN FISICAMENTE LA CASACION 22 -2019 PARA NO ENTREGARNOS LA INFORMACION SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PUES TODAS LAS RESOLUCIONES FINALES DE ESTOS EXPEDIENTES YA FUERON FIRMADAS ELECTRONICAMENTE EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2022 POR LOS MISMOS JUECES SUPREMOS (...).*
- 5.- *(...) SIENDO QUE HASTA EL PRESENTE DIA NO HEMOS RECIBIDO LA INFORMACION SOLICITADA DE ACCESO PUBLICO ES QUE ESTAMOS RECURRIENDO A SU DESPACHO PARA INTERPONER RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION CONTRA LA DENEGATORIA PARCIAL DE NUESTRA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PARA SOLICITAR QUE PIDA A LA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ELEVAR TODO LO ACTUADO BAJO RESPONSABILIDAD PENAL Y A LA BREVEDAD POSIBLE AL TRIBUNAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ELEVAR TODO LO ACTUADO A SU DESPACHO PARA QUE NUESTRA SOLICITUD PUEDA SER RESUELTA EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SE ORDENE QUE SE NOS HAGA LLEGAR A NUESTRO CORREO SEÑALADO EN AUTOS EL ESCANEADOS SOLICITADOS Y CON MAYOR RAZON CUANDO DICHA CASACION 22 - 2019 YA SE ENCUENTRA CONCLUIDA”.*

Mediante la Resolución N° 000591-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

³ Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00166-2022-JUS/TTAIP, el 11 de marzo de 2022 a las 08:46 horas, generándose el CUO 4007688197, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy..

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que los recurrentes solicitaron a la entidad se remita a su correo electrónico sobre el “(…) expediente penal de CASACION 22 – 2019 seguido por el delito de Usurpación agravada contra Abelardo Cerna Pérez en agravio de Humberto Armando Rodríguez Cerna, el escaneado en documento PDF de la siguiente información de acceso público:

- 1.1.- *La resolución de la sentencia de fecha 10.02.2022 emitida por el colegiado supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la casación 22 -2019”.*

Al respecto, la entidad comunicó a los recurrentes que su pedido fue atendido con Oficio N° 1242-2022-S-SPPCS del cual se precisa la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia remite copia simple de los reportes del Sistema Integrado Judicial Supremo (de fechas 21 y 28 de febrero de 2022), y señala que remitirá la sentencia de casación solicitada de fecha 10 de febrero de 2022, cuando esta sea remitida a la secretaría de sala.

Ante ello, los recurrentes interpusieron el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en dicho documento no se ha indicado cuando será remitida el mencionado expediente de casación a la secretaria de la sala con el objeto de realizar la entrega de lo requerido, más aún, cuando se ha verificado de la web de la Corte Suprema que el expediente de casación 22-2019 aparece como si no hubiese sido resuelto, además del reporte judicial solo aparece como “programada” pero no indica que haya sido resuelta; asimismo, añade el interesado refiere que pese al tiempo transcurrido la entidad no ha remitido la información solicitada.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Ahora bien, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente, que la entidad no ha atendido de forma alguna lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha brindado una respuesta clara y precisa, puesto que dicha entidad solo ha mencionado de forma expresa que “(...) *remitirá la sentencia de casación solicitada de fecha 10 de febrero de 2022, cuando sea remitida a la Secretaría de Sala*”, adjuntando reportes del Sistema Integrado Judicial Supremo (de fechas 21 y 28 de febrero de 2022) sin hacer mayor precisión.

En ese contexto, la entidad no ha precisado si se encuentra en posesión o no de “(...) La resolución de la sentencia de fecha 10.02.2022 emitida por el colegiado supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la

casación 22 -2019”, o en su defecto, indicar de manera categórica si dicho documento fue emitido o si no fueron elaborados por la referida entidad; por ello, dicha situación deberá ser comunicada al interesado, con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y de manera ilustrativa, en caso la documentación requerida contenga alguna información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, es preciso puntualizar que ello en modo alguno significa que se pueda denegar el íntegro de lo requerido. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o

tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por los recurrentes y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, y de ser el caso, otorgar una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no de “(...) *La resolución de la sentencia de fecha 10.02.2022 emitida por el colegiado supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la casación 22 -2019*”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE Y OTRO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que otorgue una respuesta clara y precisa sobre “(...) *La resolución de la sentencia de fecha 10.02.2022 emitida por el colegiado supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la casación 22 -2019*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

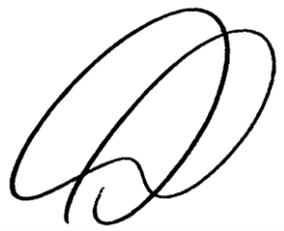
⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

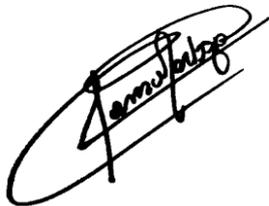
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAJE Y OTRO** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

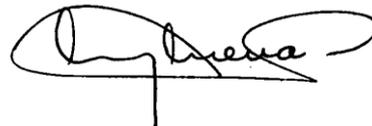
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb